



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Medellín, Dieciséis (16) de Diciembre De Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO	05001-31-03-008-2018-00255-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DIANA ISABEL JARAMILLO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	TAXIS LIBRES MEDELLIN S.A.S., JUAN PABLO PINEDA CARO.
DECISIÓN	NO REPONE
PROVIDENCIA	Auto. No. 1216V.

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto d fecha de 8 de Julio de 2020.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 8 de Julio del presente, esta judicatura profirió providencia en la que no accedió a decretar el embargo de las acciones, utilidades, los intereses y demás beneficios que posee la entidad demandada en la sociedad Taxis Libres de Medellín, S.A.S., con NIT No. 800021329-1, toda vez que las acciones constituidas hacen parte del patrimonio individual de los socios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio. Ver folio 33 del presente cuaderno.

2. RECURSO Y SUSTENTACIÓN.

Mediante escrito presentado en forma oportuna el 3 de Agosto, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por esta judicatura en fecha de 8 de Julio, y notificada mediante estado de fecha de 30 de Julio del presente.

Manifiesta el memorialista que le asiste al Despacho razón en negar la medida, que sin embargo es viable insistir en dicha medida pero en los siguientes términos: *“decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la entidad Taxis libres Medellín, S.A.S, con NIT No. 8000-21-392-1, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso y demás normas concordantes”*.

Que, considera su solicitud se encuentra redactada de forma clara por lo que ruega fijar la atención del Despacho en el mismo sentido en que se accedió y decretó la medida cautelar que en idéntico sentido se ordenó en el proceso que se adelanta

en esta judicatura con radicado 2016-00638 cuyo origen es el Juzgado 22 Civil del Circuito. Que siendo la misma medida que se persigue para este proceso, que a todas luces es procedente.

Así las cosas, solicita se reponga la decisión y en consecuencia se ordene expedir los oficios al gerente o representante legal de dicha entidad en aras de materializar los derechos de los ejecutantes. (ver folio 37).

De dicho recurso se corrió traslado virtual a la parte demandada (ver folio 39), quien manifestó lo siguiente:

Que, en cuanto a la solicitud cautelar solicitada por el ejecutante, advierte que su representada no ha tenido, ni tiene inversión alguna que haya generado el pago de dividendos, utilidades, y/o intereses, como tampoco es titular de acciones y/o cuotas partes en otras sociedades.

Agrega que, se trata de un asunto diferente es que por su clase la empresa emita acciones, pero de estas los titulares son los socios, que no son otros que los propietarios de los vehículos de servicio público tipo taxi vinculados a su parque automotor conforme a norma tal como el Decreto 1079 de 2015, razón por la cual las mismas no serían objeto de la cautela. (Ver folio).

3. CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO Se centra en determinar si erró el despacho al proferir auto por el cual se denegó decretar el embargo de las acciones, utilidades, los intereses y demás beneficios que posee la entidad demandada en la sociedad Taxis Libres de Medellín, S.A.S.

4. ASPECTOS NORMATIVOS DE LA DECISIÓN.

Artículo 98 Código de Comercio del contrato de sociedad.

“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición;

“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial o que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o revocándola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello".

5. DEL CASO CONCRETO.

Manifiesta el recurrente estar de acuerdo con la decisión de fecha de 8 de Julio proferida por este Despacho, sin embargo insiste en el decreto de la misma, redactándola de forma distinta y tomando como base que este Despacho Judicial en proceso con radicado No. 2016-00638, "accedió" al decreto de medida en igual sentido, por lo que manifestó que donde existía la misma razón existía el mismo derecho.

Sin embargo, una vez revisado el expediente con radicación No. 22-2016-00638, se pudo observar que el auto aportado no fue notificado y que por el contrario mediante auto de fecha de 7 de Julio se dispuso no acceder a decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y beneficios de la empresa TRANSCOCORD S.A., lo que se puede constatar tanto en el sistema de gestión como en el proceso físico.

Así las cosas, se tiene que el auto que menciona como argumento el memorialista no nació a la vida jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: *"las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haber sido notificado"*.

Ratifica en esta oportunidad el Despacho su posición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio, y no habiendo argumento alguno para acceder a la medida que se pretende no se accederá a ello, así como tampoco se repondrá el auto objeto de recurso.

De otra parte y en atención al memorial de fecha de 9 de Octubre, se ordenará correr traslado de las cuentas de secuestre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

Asimismo, se pondrá en conocimiento el Despacho Comisorio No. 63 proveniente del JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado.(ver folio 64-65).

Finalmente se instará, a las partes para que presten la colaboración que se exige en Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la medida cautelar solicitada por el recurrente mediante memorial 3 de Agosto del presente. **NO SE REPONE** el auto de fecha de 8 de Julio del presente, mediante el cual no se accedió a decretar el embargo de las acciones, utilidades, los intereses y demás beneficios que posee la entidad demandada en la sociedad Taxis Libres de Medellín, S.A.S.

SEGUNDO: SE ORDENA, correr traslado de las cuentas de secuestre rendidas por el auxiliar de justicia secuestre CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, visible a folio 46, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes el Despacho Comisorio No. 63 proveniente del JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, debidamente diligenciado.

CUARTO: SE INSTA, a las partes para que presten la colaboración que se exige en Decreto 806 de 2020

QUINTO: INDIQUESE, que el proceso puede ser revisado de manera física en la sede judicial previa solicitud de cita al correo electrónico: Jcctoemed@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. _____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria
--